



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes
Demandante	Yormary Vanesa González Villalobos
Demandado	Antonio de Jesús Maldonado Canabal
Radicado	05001 31 10 014 2023 00712 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Yormary Vanesa González Villalobos** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes respecto al señor **Antonio de Jesús Maldonado Canabal**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Deben ser precisadas las pretensiones de la demanda, en tanto, pese a que se presenta demanda contenciosa, se solicita una declaración de existencia y constitución de unión marital de hecho entre compañeros permanentes por **mutuo acuerdo**. (negrilla intencional).

2. Aunado a lo anterior, los hechos de la demanda y la escritura allegada como anexo de la misma, dan cuenta de haber sido declarada por vía notarial la existencia de la referida unión marital de hecho entre los señores **González Villalobos y Maldonado Canabal**; siendo así, se precisará si es que lo pretendido por esta vía contenciosa apunta a dejar definido el extremo temporal de finalización de la misma, toda vez que el inicial que se cita coincide con el ya declarado.

3. Igualmente, deberá quedar definido si lo pretendido apunta también a que se decrete la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros



permanentes y su posterior disolución, para lo cual se citarán los extremos temporales de la misma.

4. Siendo consecuentes con lo que se exprese, se adecuará el poder presentado, según el asunto que deba tramitarse.

5. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto al demandado corresponde a éste. Y **acreditar** al menos sumariamente como se obtuvo tal información, lo anterior a fin de poder admitir como efectivas las notificaciones que se realicen a tal canal digital (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Y como se anunció conocer el canal digital del demandado, la remisión se hará a través de tal medio acreditando los documentos enviados y, el recibo o lectura del mismo.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d59dc8a60f2c401210a0425c17bbd877f33c90c14f52cb40edbaa9b1befcbd4**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>